

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 53  
Rad. 76-520-31-03-002-2023-00062-00

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la acción de TUTELA formulada por el señor **JOSÉ EMIR MARÍN MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía N° **18.461.720**, en nombre propio, **contra** la **NUEVA EPS** representada por el doctor **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** en calidad de presidente, la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.), y el doctor **CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** director de prestaciones económicas, y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, representada por el doctor **JAIME DUSSÁN CALDERON** en calidad de Presidente, por la doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas y por el doctor **LUÍS FERNANDO DE JESUS UCROS VELÁSQUEZ** Gerente de Determinación de Derechos. Trámite al cual fueron vinculados la doctora **ANA MARÍA RUÍZ MEJÍA**, la Directora de Medicina Laboral de **COLPENSIONES**, el empleador **REINERIO MONTOYA AGUDELO**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, representado por el doctor **GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTINEZ**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, representado por el doctor **ULAHY DAN BELTRAN LÓEZ** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en cabeza de la doctora **MARGARITA CABELLO BLANCO**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales **al mínimo vital, dignidad humana, a la salud, a la seguridad social**.

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

A ítem 01 del expediente, el accionante JOSÉ EMIR MARÍN MARÍN indica que, se encuentra afiliado a la Nueva EPS hace 14 años aproximadamente, actualmente en calidad de empleado dependiente, por laborar para el señor Reinerio Montoya Agudelo, devengando un salario mínimo mensual, lo cual constituye la totalidad de sus ingresos.

Añade que por padecer de isquemia crónica del corazón, hipertensión y síndrome de manguito rotatorio, fue que el día **20/01/2023**, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca - Sala 1 emitió el dictamen 16202300322, según el cual perdió su capacidad laboral y ocupacional en un 54,69% y la **fecha de estructuración es del día 10/02/2022**.

Expresa que, por los problemas de salud su médico tratante hace un año y medio le ha expedido incapacidades de manera continua, sin embargo, las incapacidades que van desde **05/11/2022 hasta 07/04/2023**, las cuales procede a relacionar no han sido canceladas: ni por la Nueva EPS, ni por Colpensiones

Asegura que la falta de pago de las incapacidades le están violando el derecho al mínimo vital, ya que vela por las necesidades de su hogar, aunando a lo anterior sus ahorros se agotaron por completo, no puede cubrir sus gastos básicos.

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se ordene a la Nueva EPS y/o la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", realizar el pago de las incapacidades que el adeudan desde el 05/11/2022 al 07/04/2023.

## **PRUEBAS**

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Cédula de ciudadanía. **2.** Copia de las incapacidades. **3.** Dictamen pérdida de capacidad laboral. **4.** Recibos de pago de servicios públicos.

## **TRÁMITE Y RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

El Juzgado, hecho el análisis de rigor y por considerar que se daba cumplimiento a los requisitos previstos por el artículo 86 Constitucional, y legales establecidos por los Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1991 y Decreto 1382 de 2000, y luego de haberse

decretado nulidad a partir inclusive de la sentencia N° 34 de mayo 11 de 2023, por parte del Tribunal Superior Sala Civil-Familia de Buga, Valle del Cauca, según proveído del 20 de junio de 2023, para que surta la debida vinculación y notificación del señor **REINERIO MONTOYA AGUDELO**, en calidad de empleador, así como con al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, representado por el doctor **GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTINEZ**; la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, representado por el doctor **ULAHY DAN BELTRAN LÓEZ**; la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en cabeza de la doctora **MARGARITA CABELLO BLANCO**, a lo cual se procedió por el juzgado mediante auto del 20/06/2023, en orden a renovar la actuación efectuando la vinculación y notificación en debida forma del señor **REINERIO MONTOYA AGUDELO**, **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

La **NUEVA E.P.S.**, allegó la respuesta(ítem **10**), donde manifiesta que, el afiliado presentó **275 días de incapacidad continua al 08 de abril de 2023, y completo 180 días el 19 de diciembre de 2022.**

Que la dirección de medicina laboral, generó concepto de rehabilitación el día **17/11/2022** con pronóstico favorable y notificó a la AFP Colpensiones el día **29/11/2022**, lo anterior con el fin de dar cumplimiento al decreto **019 de 2012** en su artículo 142, el cual describe.

Dice que, en concordancia con lo anterior y una vez revisada la reseña de afiliación del usuario en referencia, no es posible realizar el reconocimiento económico de las incapacidades, teniendo en cuenta que es el Fondo de Pensiones Colpensiones, quien debe asumir el valor de las prestaciones económicas hasta tanto emita la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Concluye expresando que, es claro que Nueva EPS no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, toda vez que las peticiones del presente tramite no son del resorte de esa entidad promotora de salud, y las incapacidades reclamadas corresponde al fondo de Pensiones su pago, y por lo tanto ordenar al fondo de pensiones su pago.

A ítem **11 COLPENSIONES** informó que, en atención a la solicitud de pago del subsidio por incapacidades solicitada por el accionante en fecha 28/02/2023, mediante radicado 2023- 3170515, la misma fue atendida por la Dirección de Medicina Laboral, mediante el

Oficio BZ2023-3170515-0812542 del 15/03/2023, entregado el 18/03/2023 como consta a través de la guía de envío Nro. MT724576031CO, procediendo a transcribir lo informado.

Indicó que, se evidencia que la inconformidad objeto de la acción constitucional radica en la Determinación del Subsidio por Incapacidades, no obstante, verificados los sistemas de información que tiene Colpensiones, se puede observar que no se encuentra petición reciente presentada por el accionante con la entrega de documentos solicitados con Oficio BZ2023-3170515-0812542 del 15/03/2023 ante esa entidad, hecho que se confirma con el traslado de tutela y anexos donde se evidencia que el accionante no aportó siquiera prueba sumaria en la que se evidencie la entrega de documentos solicitados.

Expresa que, respecto a la calificación de pérdida de capacidad laboral proferida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en el cual califica una pérdida del 54.69% de su capacidad laboral estructurada el 10/02/2022 mediante dictamen No: 16202300322 del 20/01/2023, éste no se encuentra en firme por cuanto cursa recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Pese a ello el accionante presentó solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez con radicado 2023-5531444 de fecha **18/04/2023** la cual se encuentra en validación documental y en términos para dar respuesta. Solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela contra Colpensiones, por cuanto no se encuentra vulnerados los derechos reclamados por el accionante.

A ítem **28 el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, expuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales al actor.

El señor **REINERIO MONTOYA AGUDELO**, y las entidades **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** El accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimada por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por pasiva se encuentran legitimados la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, la **NUEVA EPS**, como las entidades involucradas en el sistema general de salud.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1° inciso 2° del Decreto 1382 de 2000.

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** Le corresponde a este despacho entrar a determinar si es procedente amparar los derechos fundamentales invocados y de ser así precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. Ante lo cual se responde desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones:

**1.** Cabe recordar cómo el artículo 86 de la Constitución Política plantea que cada persona tiene derecho a instaurar acción de tutela con la finalidad de protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, es decir aquellos intrínsecos a la persona, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por los particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley (art. 42 decreto 2591 de 1.991), siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo, cuando el amparo se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

**2. EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.** Teniendo en cuenta que el accionante invocó la protección de este otro derecho fundamental previsto en el artículo 48 constitucional debe tenerse presente que si bien estamos en desarrollo de una acción constitucional como lo es la acción de tutela, no por ello se pueden desconocer las reglas y precedentes establecidos al respecto, lo cual conlleva a tener presente aquel fijado por la Corte Constitucional, v.gr.: en la sentencia **T-199 de 2017** en la cual se determinó que por aplicación del decreto 19 de 2012 artículo 142 a la EPS le corresponde examinar al afiliado y emitir, antes de que se **cumpla el día 120 de incapacidad temporal**, el respectivo concepto de rehabilitación, de igual modo **debe enviar dicho concepto a la administradora de fondos de pensiones (AFP) antes del día 150 de incapacidad, so pena de asumir el pago de las incapacidades otorgadas durante dicho periodo.** *Que la dirección de medicina laboral generó concepto de rehabilitación el día 17/11/2022.*

Fundamento que tiene razón de ser en cuanto que, en este caso la NUEVA EPS emitió concepto de rehabilitación favorable de origen común el día 17 de noviembre de 2022 y

notificó a Colpensiones, el día 29 de noviembre del mismo año, sin que esta última hiciera algún pronunciamiento en su contestación

**3.** Respecto del reconocimiento y pago de la prestación económica por incapacidad general se dice en el concepto antes referido<sup>1</sup>:

*De acuerdo con la disposición precitada, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud para que un afiliado pueda acceder al reconocimiento y pago de la prestación económica por incapacidad general es requisito indispensable que el afiliado cotizante haya cotizado como mínimo 4 semanas en forma ininterrumpida y completa, como lo prevé el artículo 9 del Decreto 783 de 2000 y cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999.*

*Lo anterior frente al primero de sus interrogantes significa que para efectos del reconocimiento y pago del auxilio económico por incapacidad de origen común, no es requisito que el afiliado este cotizando a pensiones como en el caso de quien cotiza bajo la figura de "cotizante sin ingresos pago por tercero", no obstante, para que proceda dicho reconocimiento sin excepción el afiliado deberá cumplir con las condiciones antes indicadas.*

Por tanto siguiendo la jurisprudencia constitucional **desde el día 181 en adelante le corresponde a la AFP** cubrir las incapacidades laborales de origen común equivalente a un auxilio monetario hasta por 360 días más si se trata de una afección de **origen común** o, a la ARL si se llegare a establecer que es origen laboral, hasta alcanzar los 540 días, lo cual tiene su razón de ser porque se trata de un lapso en el cual la ARL /AFP debe realizar el trámite necesario para determinar el origen laboral o común del accidente o enfermedad, debe determinar si se le da concepto de reintegro laboral y debe determinar la pérdida de la capacidad laboral para efectos de pagar la correspondiente indemnización si hay lugar a ello.

**4.** De acuerdo con los documentos aportados en el libelo de tutela, en los anexos, tenemos que, la NUEVA EPS es clara en señalar a ítem 10, fl 3 del expediente que:

*"el afiliado presentó 275 días de incapacidad continua al 08 de abril de 2023, y completo 180 días el 19 de diciembre de 2022.*

**5.** En ese orden de ideas con relación al derecho **AL MÍNIMO VITAL**, impetrado por el trabajador **JOSÉ EMIR MARÍN MARÍN**, se debe recordar cómo la jurisprudencia

---

<sup>1</sup> Ibídem.

constitucional<sup>2</sup> ha dicho, acerca de ordenar el pago de acreencias laborales causadas en el sistema de seguridad social integral, que la tutela procede excepcionalmente para la protección de derechos como la vida digna, el mínimo vital y la seguridad social, y ante la falta de pago oportuno y completo de incapacidades. Que “la idoneidad y eficacia del mecanismo ordinario para reclamar el reconocimiento de una prestación económica se comprueba a través del análisis por parte de la autoridad judicial de los hechos del caso concreto<sup>3</sup>”. Y sólo “procederá como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando es necesaria para evitar un perjuicio irremediable<sup>4</sup>”

Situación que en este infolio se puede dar por cumplida en este caso, en el cual la NUEVA EPS, no le canceló a su afiliado la totalidad de los subsidios por incapacidad correspondiente a los primeros 180 días, lo cual además de la afirmación de la afectación de un mínimo y único ingreso fue aducido por él y no desvirtuado por su contraparte.

No obstante, a través del informe secretarial visto **ítem 29**, esta instancia supo que por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, y de la Nueva EPS, al accionante le cancelaron todas las incapacidades que se encontraban pendientes.

**4. Del hecho superado.** De acuerdo a las exposiciones realizadas, se tiene que el trámite que estaba pendiente y por el cual tuvo su génesis la presente acción constitucional, ya fue emitido. Es decir, con la decisión adoptada por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, y de la Nueva EPS, se ha dado cumplimiento a lo pedido. Hasta aquí lo dicho, se debe señalar que, como quiera que las entidades accionadas ya dieron trámite a lo solicitado y, se ocuparon de cancelar las correspondientes incapacidades solicitadas, dio lugar a solucionar dicha situación y a la configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha llamado como **“hecho superado”**, sobre lo cual la Corte ha sido enfática en señalar<sup>5</sup>:

“Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto “no tendría sentido

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1242 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

<sup>3</sup> Corte Constitucional sentencia T-612 de 2010. M.P. Humberto Jair Sierra Porto

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> Sentencia T-431/13. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”

Así las cosas, se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado. Por lo tanto, la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de la actualidad. Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que ya fue realizado

**Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales **al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social** del señor **JOSÉ EMIR MARÍN MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 18.461.720**, en nombre propio, respecto de la **NUEVA EPS** representada por el doctor **CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE**, en calidad de Director de Prestaciones Económicas, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, representada por la doctora **ANA MARÍA RUÍZ MEJÍA**, Directora de Medicina Laboral y doctor **LUÍS FERNANDO DE JESUS UCROS VELÁSQUEZ** Gerente de Determinación de Derechos, **por carencia actual de objeto**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: [j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE,**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Firmado Por:

**Luz Amelia Bastidas Segura**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02c12c85ecb6f0327dcb9e077b70709c1d232c51b1149997bd05437040e2a74**

Documento generado en 27/06/2023 03:30:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**